



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO
BOLÍVAR**
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montecristo Bolívar, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Accionante:	NATALIA GONZALEZ MORA actuando en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA y obrando en defensa de los intereses de la joven ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO.
Accionado:	REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MONTECRISTO BOLIVAR
Radicado:	13458-40-89-001-2021-00044-00
Proceso:	Acción de Tutela
Actuación:	Admite Acción de Tutela

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de amparo de la referencia previas las siguientes consideraciones:

Sobre la admisión. -

De los hechos se tiene que la Dra. **NATALIA GONZALEZ MORA** actuando en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA y obrando en defensa de los intereses de la joven **ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO**, presenta **ACCION DE TUTELA**, en contra **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MONTECRISTO BOLIVAR**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en el Artículo 26 de la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018: Código de la Infancia y la Adolescencia.

En el escrito tutelar la Dra. **NATALIA GONZALEZ MORA**, quien actúa en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA y obrando en defensa de los intereses de la joven **ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO**, solicitó como medida provisional se ordene a la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MONTECRISTO BOLIVAR**, realizar la inscripción en el libro de varios y en el Registro Civil de la joven **ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO**, de la Resolución No.1112 del 22 de octubre de 2020 mediante la cual fue declarada en situación de adoptabilidad y como consecuencia de lo anterior se produjo la terminación de la patria potestad respecto de su progenitora **ELSY FLOREZ PACHECO**.

Respecto a la pertinencia de las medidas provisionales, la H. Corte Constitucional ha precisado:

*“Dicha disposición autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial “expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho”. Mediante las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa. Dicha medida puede ser adoptada por el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. Para la aplicación de la medida, sin embargo, se exigen dos condiciones: **en primer lugar, que se trate de una violación o amenaza “grave e inminente”**, a tal punto, que incluso el breve término mediante el cual se resuelve la acción de tutela resulte excesivo para lograr la protección efectiva del derecho fundamental conculcado. **Y, en segundo lugar, que se aporten medios de prueba suficientes para deducir que se está ante las condiciones descritas**¹.*

Descendiendo al caso que se examina, observa el Despacho, que el núcleo esencial de la Litis constitucional radica básicamente en que se ordene de manera provisional a la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MONTECRISTO BOLIVAR**, realizar la inscripción en el libro de varios y en el Registro Civil de la joven **ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO**, de la Resolución No.1112 del 22 de octubre de 2020 mediante la cual fue declarada en situación de adoptabilidad.

Conforme con los hechos narrados en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

Es por ello que se considera que no se dan los presupuestos de fondo previstos por la norma y la jurisprudencia constitucional para ordenar medida provisional en la presente acción, por lo que se denegara la medida, quedando sujetas las demás pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse.

En tales condiciones, como quiera que la acción de tutela de referencia, reúne a cabalidad los mínimos requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión establecidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, manifestando la parte actora bajo la gravedad del juramento de no haber interpuesto esta misma acción ante otros despachos judiciales, exigida por el artículo 37 ibidem, por lo que se admitirá y se dará inicio al trámite procesal correspondiente, en consecuencia este Juzgado

RESUELVE

1.- NO CONCEDER la medida provisional solicitada por Dra. **NATALIA GONZALEZ MORA**, quien actúa en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA y obrando en defensa de los intereses de la joven **ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO**, por las razones expuestas en providencia de la referencia.

¹ Al respecto, ver, entre otros, los Autos A 040a de 2001, M. P. Dr. Eduardo Montecalegre Lynet.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO
BOLÍVAR**

Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal

J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- ADMITIR la acción de tutela presentada por Dra. **NATALIA GONZALEZ MORA**, quien actúa en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA y obrando en defensa de los intereses de la joven **ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO**, contra **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MONTECRISTO BOLIVAR**.

3.- Comunicar a las partes intervinientes en la presente tutela, por el medio más expedito, dándosele traslado a la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MONTECRISTO BOLIVAR**, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen detalladamente sobre los hechos que motivaron esta acción, debiendo acompañar los elementos de prueba con que cuenten.

4.- Vincúlese y notifíquese del inicio de este trámite constitucional por quedar eventualmente vinculados con el fallo a proferir al **DELEGADO DEPARTAMENTAL DE LA REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE BOLÍVAR**, con el fin de garantizarle el debido proceso y otorgarle la oportunidad de referirse al presente asunto, para lo cual contarán con el término de dos (2) días siguiente al del recibido de la notificación.

5.- Se previene al requerido, que el informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada en el envío de dichos informes o documentos dará lugar a la imposición que por desacato consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Se advierte igualmente a la accionada que en caso de que el informe no fuera rendido dentro del plazo fijado por el Despacho se tendrán por cierto los hechos manifestados por el solicitante y entrará a resolver de plano, como lo señala el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Téngase como pruebas los documentos anexos a la solicitud de tutela y asígnese el valor que merezca.

8.- Indíquese a las partes, que en virtud de las medidas adoptadas en los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; los informes, documentos y memoriales con destino a esta actuación deben ser enviados únicamente al correo institucional j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Eduardo Garcia Lamir

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Montecristo - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384da7a2aca7109f6060b36ef9d5f823500acf357a00ce09f742ca960facc39**

Documento generado en 12/10/2021 09:52:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>